

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de octubre de 1986.

SAENZ DE COSCULLUELA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

29364 *ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se instrumenta la concesión de la prima en beneficio de los ganaderos de ovino y caprino.*

El Reglamento (CEE) número 1837/1980, del Consejo, de 27 de junio de 1980, sobre organización común de mercado en el sector de las carnes ovina y caprina, en su artículo 5º, establece la concesión de una prima a los productores de carne ovina, al objeto de compensar la pérdida de renta en el curso de una campaña, que empieza el primer lunes de enero y termina el día anterior del año siguiente.

El Reglamento (CEE) número 872/1984, del Consejo, y el Reglamento (CEE) número 3007/1984, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) número 164/1986, establece las reglas generales relativas a la Concesión de la prima en beneficio de los productores de carne ovina.

El Reglamento (CEE) número 3523/1985, del Consejo, y el Reglamento (CEE) número 882/1986, modifican el Reglamento (CEE) número 1837/1980, en el sentido de hacer extensiva al ganado caprino, la prima otorgada al ganado ovino, limitando su cuantía al 80 por 100 del importe de la otorgada al ganado ovino, siendo concedida únicamente a los efectivos ubicados en áreas geográficas determinadas.

El Reglamento (CEE) número 3524/1985, del Consejo, de 10 de diciembre de 1985, a efectos de la concesión de la prima, define los términos «productor de carne ovina y caprina», «explotación individual y de grupo» y los de «oveja y cabra elegible».

Al objeto de la aplicación de la mencionada ayuda comunitaria en el territorio español,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La instrumentación de la prima a los ganaderos de ovino y caprino establecida en el artículo 5º del Reglamento (CEE) número 1847/1980 se regirá para la campaña 1986 por lo previsto en los Reglamentos (CEE) números 872/1984, 3007/1984, 3523/1985, 3524/1985, 164/1986 y 882/1986, y en la presente disposición.

Segundo.—La cuantía de la prima pagable por oveja y cabra será la que se establezca por la Comisión de la CEE, en aplicación del

procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) número 1837/1980.

Tercero.—Uno. Podrán acceder a la prima los ganaderos de ovino y caprino que, disponiendo al menos de 10 ovejas y/o cabras, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Reglamento (CEE) número 872/1984, cumplan con los demás requisitos establecidos en los Reglamentos (CEE) números 1837/1980, 872/1984, 3007/1984, 3523/1985, 3524/1985, 164/1986 y 882/1986.

Dos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 3007/1984, la prima se devengará según el número de ovejas y/o cabras que el productor se comprometa a mantener en la explotación durante 100 días a partir del último día del plazo de presentación de solicitudes.

Cuarto.—En las Comunidades Autónomas no incluidas en el artículo 1º del Reglamento (CEE) 882/1986, sólo podrán acceder a la prima al ganado caprino, los ganaderos cuyas explotaciones se encuentren situadas en zonas catalogadas como de montaña según la Directiva 75/268.

Quinto.—Los ganaderos que deseen beneficiarse de la prima, deberán realizar la petición, en triplicado ejemplar, según el modelo establecido en el anexo número 1. Dicha solicitud deberá presentarse ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación.

Sexto.—Uno. La solicitud de la ayuda podrá presentarse, para el año 1986, en los siguientes períodos:

- Desde el día 1 de diciembre de 1986 hasta el 15 de enero de 1987.
- Desde el día 1 de febrero de 1987, hasta el día 30 de abril de 1987.

En todo caso, para una misma explotación, solamente se podrá formular una solicitud por Campaña.

Dos. Los ganaderos que disponen de varias explotaciones en una misma provincia, podrán incluir en una sola petición el total de hembras ovinas y/o caprinas elegibles que se encuentren en dichas explotaciones.

Séptimo.—La gestión y control de los expedientes corresponderá a las Comunidades Autónomas, quienes remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria, a efectos de su remisión a la Comisión de las Comunidades Europeas:

- Información sobre el número de solicitudes presentadas, según modelo del anexo 2.
- Los expedientes que hubieren obtenido resolución favorable.

Octavo.—El pago de la prima se verificará por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Noveno.—A efectos de instrumentar y facilitar el control que del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre la Dirección General de la Producción Agraria y los Órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

Décimo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION	1.986	SOLICITUD DE PRIMA EN BENEFICIO DE LOS GANADEROS DE OVINO Y CAPRINO	Reservado para Registro de Entrada	
	Comunidad Autónoma			
	Provincia			
Solicitante	Apellidos y nombre o Razón Social		Nº D.N.I. o Número de Identificación Fiscal	
	Domicilio			Teléfono
	Localidad	Municipio	Código	Provincia

El abajo firmante titular de la/s explotación/es de ganado ovino y/o caprino abajo reseñadas, a solicita la prima anual para un total de _____ hembras ovinas y/o _____ hembras caprinas, que considera reunen las condiciones exigidas para ser primadas y se compromete a mantener el mismo número de hembras ovinas y caprinas en la explotación, al menos durante 100 días a contar del 16/1/87 ó del 1/5/87, según periodo de petición elegido.

A tal fin declara:

- Que el total de hembras elegibles para las que se solicita la prima se hallan ubicadas - en las siguientes explotaciones:

Provincia	Finca, lugar o paraje	Término Municipal	¿Se encuentra en zona cata- logada como - desfavoreci- da?	Especie	
				Ovino (Nº de ovejas elegibles)	Caprino (Nº de cabras elegibles)
TOTALES					

- Que la estructura de los efectivos ovinos y/o caprinos disponibles, es la siguiente:

Especie	Nº de animales disponibles			Nº de hem- bras que han parido al me- nos una vez	Nº de hembras gestantes - por primera vez	Nº total de hembras del rebaño des- tinadas al desecho o - desvieje	Nº total de hembras que reunen los re- quisitos pa- ra ser prima- das
	Mayores de 12 meses		Corderos y corderas de reposición				
	M	H	M	H			
OVINA							
CAPRINA							

- Que las parideras del rebaño se llevan a cabo principalmente en los meses de
.....
- Que durante el año 1.986, el número de corderos nacidos en la explotación, incluidos - los muertos, asciende a
- Que no tiene presentada ninguna otra petición de prima, por este concepto, en el mismo - año.

Que se compromete:

A presentar un número de ovejas madres o primogestantes con signos claros de preñez, al menos igual al declarado para el que se solicita la prima, conociendo que el falseamiento de los datos supone la devolución de la totalidad del importe de la prima, independientemente de las responsabilidades judiciales en que pueden incurrir.

A fin de que me sea abonado el importe de la prima, señalo como domicilio del pago, la cuenta corriente o libreta de ahorros número a mi nombre, en la Entidad Agencia/Sucursal número , localidad de la provincia de

En a de de 198.....

(Firma del solicitante)

INFORME DE LA ADMINISTRACION

Vista la presente solicitud y efectuadas las comprobaciones pertinentes, certifico que reúne los requisitos exigidos para el pago de la prima, y, en consecuencia, he resuelto que procede optar a la misma en razón de ovejas y cabras.

El representante de la Comunidad Autónoma,

A N E X O 2

PRIMA A LAS OVEJAS Y LAS CABRAS

CAMPAÑA 1986

COMUNIDAD AUTONOMA DE
PROVINCIA
JEFATURA DE

Número de la petición	BENEFICIARIOS		Número de hembras objeto de prima	
	Nombre y apellidos	Dirección completa	Ovejas	Cabras
01				
02				
"				
"				

Don
Jefe de

CERTIFICO: Que las peticiones reseñadas, han sido depositadas en esta Jefatura dentro de los plazos establecidos.

(Fecha y firma)

29365 *ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera establecida en los Reglamentos (CEE) números 1336/1986 y 2321/1986.*

El Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo, fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, cuyas reglas detalladas de aplicación han sido establecidas por el Reglamento (CEE) 2321/1986 de la Comisión.

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de las mencionadas ayudas, ha resuelto:

Primero.-Uno.-Los ganaderos productores de leche a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 1336/1986 que deseen optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción de leche, deberán presentar sus solicitudes, de acuerdo con el modelo contenido en el anexo de esta disposición, ante las Direcciones Territoriales o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dos.-El plazo de presentación de las solicitudes para el primer año de aplicación señalado en el artículo 1.º del Reglamento (CEE) número 1336/1986 será desde el día siguiente de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de noviembre de 1986.

Segundo.-Uno.-El importe de la indemnización se fija en el equivalente en pesetas, determinado en la forma prevista en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 2321/1986, de hasta 4 ECUS/100 kilogramos de leche o equivalente en leche tal como se define en los Reglamentos (CEE) números 857/1984 y 1371/1984.

Dos.-Las indemnizaciones que correspondan se pagarán durante siete años, en la forma prevista en el artículo 4.º, apartado 1 del Reglamento (CEE) número 2321/1986.

Tercero.-Para la fijación de las cantidades individuales de leche a las que se concederá la indemnización prevista en el apartado 2.º, se tendrán en cuenta tanto para la vendida directamente a los consumidores como para la entregada a otros compradores, las cuantías correspondientes al año 1985, a las que se aplicará un coeficiente reductor que orientativamente se fija en 0,95. En ambos casos será imprescindible la justificación documental de tales ventas.

Cuarto.-En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes presentadas dentro de los plazos que reúnan los requisitos establecidos para su aceptación sea superior a la cantidad establecida para España en el anexo I del Reglamento (CEE) número 1336/1986, se tendrán en cuenta, por orden de prelación, los siguientes criterios para la selección de solicitudes:

No constituir un obstáculo a la reestructuración de la producción lechera.

Posibilidad de reconversión de la explotación hacia otras actividades productivas.

Edad del productor.

Fecha de la presentación de la solicitud.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.